

19 de julio de 2019
TRA-PR-062-2019

Señora
Pilar Garrido Gonzalo
Ministra
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
MIDEPLAN

Asunto: Consulta sobre la aplicación de la Ley N° 9635, Ley de fortalecimiento de las Finanzas Públicas en los salarios de las personas funcionarias del Tribunal Registral Administrativo

Estimada señora:

De conformidad con el acuerdo N° SE-158-2019, del Acta de la Sesión Ordinaria N°23-2019, celebrada a las trece y treinta horas, del día cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal acuerda realizar consulta al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en concordancia con lo indicado en el oficio de Autoridad Presupuestaria STAP-53-2019 del 28 de junio de 2019, sobre la aplicación de la Ley N°9635 en los salarios de los funcionarios del Tribunal Registral Administrativo, con fundamento en los siguientes argumentos:

PRIMERO: La Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000, dispone en su artículo 19 la creación del Tribunal Registral Administrativo como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, con personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y competencias que le asigna esta Ley. Tendrá la sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, el Tribunal Registral Administrativo al ser un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, es parte del Estado o Gobierno Central.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la integración y retribución de los funcionarios del Tribunal, la citada Ley, estableció que deberá realizarse la homologación con los puestos del Poder Judicial. Al respecto el numeral 20 dispuso:

Artículo 20. —Integración. El Tribunal estará compuesto por cinco miembros, dos de los cuales serán nombrados por el Ministro de Justicia y Gracia. La Junta Administrativa del Registro Nacional enviará tres ternas al Poder Ejecutivo, para que nombre a los tres miembros restantes. Todos los nombramientos se harán previo concurso de antecedentes y deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

(...) La retribución a los integrantes del Tribunal deberá ser equivalente al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial; la del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos afines del personal de los órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares. A los suplentes se les remunerarán sus servicios solo cuando ejerzan efectivamente la suplencia respectiva, por cualquier causa que la genere (Lo destacado no es del original)

TERCERO: Que de acuerdo a la homologación de los puestos del Tribunal con los salarios del Poder Judicial que establece la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, el Decreto Ejecutivo, N° 31826-J-H de 15 de marzo de 2004, en el considerando 9 establece la competencia de la Autoridad Presupuestaria todo lo relativo al régimen salarial de los funcionarios del Tribunal Registral Administrativo, al textualmente señalar:

9º-Que resulta necesario establecer claramente la competencia que le corresponde a la Autoridad Presupuestaria en todo lo concerniente al régimen salarial del Tribunal Registral Administrativo, y concretamente en lo que respecta a la valoración de sus puestos y a la aprobación de los aumentos por costo de vida que les corresponda a los salarios base y los eventuales cambios que se pudieren presentar, en su monto o en sus porcentajes en los componentes salariales.

CUARTO: Que el 04 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N ° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que en el numeral 54 dispone la conversión de incentivos porcentuales a montos nominales fijos, al señalar que cualquier incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo.

QUINTO: Que el órgano que represento, previo a la aplicación de cualquier variación en los montos de los componentes salariales como podría ser al aumento de costo de vida, remite a la Autoridad Presupuestaria la información que proviene del Poder Judicial, a fin de que sea autorizada la aplicación de los aumentos, por cuanto el Decreto citado otorga la competencia a dicho Órgano.

SEXTO: Que en razón de la homologación de los puestos y salarios de los funcionarios del Tribunal Registral Administrativo a los del Poder Judicial, este Tribunal consultó a dicho Poder de la República, todo lo relacionado con los cambios en los componentes salariales de sus puestos de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, a fin de enviarlos a la Autoridad Presupuestaria, para reforma de la STAP-1403-20189 de 02 de octubre de 2018, que autoriza el último aumento en el salario de los funcionarios, en caso de ser procedente.

SETIMO: Que, en su respuesta a la consulta fue comunicado el acuerdo de Corte Plena, de la Sesión N° 11-19 celebrada el 18 de marzo del año en curso, mediante el cual se hace un análisis

de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y se toman acuerdos sobre la inaplicabilidad de algunos aspectos regulados en la citada Ley.

OCTAVO: Que el Tribunal Registral Administrativo, es un órgano desconcentrado que forma parte del Estado o gobierno central y como tal se encuentra cubierto por el ámbito de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sin embargo la Ley de procedimientos de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual establece la homologación de sus puestos con los del Poder Judicial, y el Decreto citado otorga la competencia sobre todos lo relacionado con el salario de los funcionarios del Tribunal a la Autoridad Presupuestaria, por lo cual el Órgano que presento carece de competencia para definir la forma de aplicar la Ley N° 9635, y se procedió a realizar la consulta ante la Autoridad Presupuestaria.

NOVENO: Que la Autoridad Presupuestaria mediante STAP-1153-2019 de 28 de junio de **2019**, respondió que el Órgano Colegiado y la STAP carecen de competencia para resolver la interrogante planteada, al respecto señala:

De conformidad con lo anteriormente dispuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos concluye que si bien, la valoración salarial de los puestos del citado Tribunal compete a la Autoridad Presupuestaria, lo expuesto por el TRA está vinculado con el ámbito de aplicación y cumplimiento de lo establecido en el Título III de la Ley No 9635 en relación con los imperativos legales contenidos en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley de Creación del TRA, extremos que no corresponde dilucidar al Órgano Colegiado, ni a la STAP; por lo que se generan dos posibles opciones de recomendación, a saber que se remita la consulta al Ministerio de Planificación y Política Económica, quien tiene la competencia sobre esa materia, tal y como lo establece la Ley N°9635.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal que represento carece de competencia para definir la forma de aplicar la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en razón de lo establecido en

la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, así como el Decreto señalado previo, y ante la negativa de repuesta por parte de la Autoridad Presupuestaria, nos presentamos ante el Ministerio que usted dirige a fin de contar con información que de manera diáfana nos indique la forma de aplicar las reformas de la citada Ley en los componentes salariales de los funcionarios del Tribunal Registral Administrativo.

Asimismo, en razón de lo anteriormente expuesto, se adjunta copia del oficio **TRA- AL-23-2019** de 18 de Julio de 2019, que es el criterio jurídico de la Asesoría Legal de este Tribunal.

Atentamente,

Guadalupe Ortiz Mora
Presidenta
Tribunal Registral Administrativo

misu/HJZ/GOM